

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **097**

Fecha Estado: 14/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100059200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA IRENE CARDONA GARZON	CARLINA GARZON MESA	Auto que ordena expedir copias AUTENTICAS PREVIO A CANCELAR EL RESPECTVO ARANCEL JUDICIAL	13/09/2021		
05615400300120110007500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA IRENE CARDONA GARZON	DEMANDADO	Auto ordena expedir copias AUTENTICAS PREVIO PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL	13/09/2021		
05615400300120140060800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTIAN ANDRES CORREA ALCARAZ	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120160020200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORALBA PALACIO ARCILA	Auto requiere PREVIO A ORDENAR EL PAGO DE TITULOS	13/09/2021		
05615400300120160064300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ELENA LOPEZ CIRO	Auto requiere PREVIO A PAGAR TITULOS JUDICIALES	13/09/2021		
05615400300120170025800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	WILLIAM DARIO PINO MONTOYA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto termina proceso por desistimiento DE LA DEMANDA Y REVOCA PODER	13/09/2021		
05615400300120180039600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NATHALY HENAO CASTAÑO	Auto ordena correr traslado SOLICITUD DE NULIDAD	13/09/2021		
05615400300120180065000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERMAN DE JESUS CANO MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/09/2021		
05615400300120190109800	Ejecutivo Singular	JESSICA LARA PELAEZ	JUAN CARLOS SALDARRIAGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190117300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/09/2021		
05615400300120200007800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLORIA YOLANDA SUAREZ SUAREZ	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120200013400	Verbal	HEIDEBERT SIEGWART SCHILG	LUZ DARY HOYOS RESTREPO	Auto que ordena requerir A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD	13/09/2021		
05615400300120200038300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JUAN CARLOS ARENAS VALENCIA	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120210022300	Verbal	WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA	CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO	Sentencia ORDENA RESTITUCION INMUEBLE	13/09/2021		
05615400300120210036400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADRIAN RODRIGUEZ MORALES	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120210039300	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120210039300	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2021		
05615400300120210043800	Verbal Sumario	LUZ MARY HENAO ARBELAEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	13/09/2021		
05615400300120210045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120210045100	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2021		
05615400300120210045700	Verbal	CLAUDIA PATRICIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD CORREA	RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210045800	Verbal	INMOBILIARIA CONSTRUCTORA COREDI S.A.S.	ANIBAL DE JESUS MARIN GALLO	Auto rechaza demanda	13/09/2021		
05615400300120210046000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto decreta embargo	13/09/2021		
05615400300120210046000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/09/2021		
05615400300120210047200	Ejecutivo Singular	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Auto rechaza demanda	13/09/2021		
05615400300120210048800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ANGELA MARCELA MARTINEZ RIZO	Auto rechaza demanda	13/09/2021		
05615400300120210049100	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	URIEL RAMIRO RAMIREZ GALLEGO	Auto rechaza demanda	13/09/2021		
05615400300120210049800	Verbal	MARY LUZ LOPEZ LOPEZ	JUAN CAMILO MESA VALENCIA	Auto rechaza demanda	13/09/2021		
05615400300120210051100	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MORALES RUIZ	PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA	Auto rechaza demanda POR CUANTÍA Y ORDENA REMISION A LOS JUECES CIVILES DE CIRCUITO	13/09/2021		
05615400300120210055600	Sin Tipo de Proceso	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	13/09/2021		
05615400300120210056600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	YULIETH PAOLA CANO SANCHEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	13/09/2021		
05615400300120210058800	Verbal	YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00592 00**

Decisión: Ordena expedir copias auténticas

A costa de la interesada, señora MARÍA IRENE GARZÓN, se ordena expedir copia auténtica de las piezas procesales solicitadas, previo pago del respectivo arancel judicial (Acuerdo PCSAJA21-11830 del 17 de agosto de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e96e650f7d25f1b2c546fea27c9fd65fe00c71dc769823837101b20a8ddf17**
Documento generado en 13/09/2021 04:32:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00075 00**

Decisión: Ordena expedir copias auténticas

A costa de la interesada, señora MARÍA IRENE GARZÓN, se ordena expedir copia auténtica de las piezas procesales solicitadas, previo pago del respectivo arancel judicial (Acuerdo PCSAJA21-11830 del 17 de agosto de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fdfa0a28cf1d8000c7756b7875905cb7e188c10d5b6782206a9ae72ab156d3**
Documento generado en 13/09/2021 04:32:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00202 00**

Decisión: Requiere parte demandante

Previo a ordenar el pago de los títulos judiciales, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el Certificado del Banco Agrario legible, en los términos de la Circular abono a cuenta deberán cumplir los requisitos dispuestos en la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Charar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997bffce8ad7146a829d4bc3ab70abd37f1bc7ec2aec4efc1ccd7fb2f1a9c68f

Documento generado en 13/09/2021 04:31:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00643 00**

Decisión: Requiere partes

Previo a continuar entregando los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas, se requiere a las partes para que actualicen la última liquidación del crédito aprobada, en los términos del precepto 476 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b71c4becdb8513217f97a0c2dd9e0ea2b1eee7a0a8d61757412fc9e4e49faa

Documento generado en 13/09/2021 04:31:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00258 00**

Decisión: Acepta desistimiento de demanda

Procede el despacho a resolver el memorial presentado en el centro de servicios de esta localidad el 9 de julio y 12 de agosto hogaño, suscrito por el señor WILLIAM DARÍO PINO MONTOYA, demandante, en el cual manifiesta su intención de desistir de la demanda y revocar el poder concedido al abogado BERNARDO VALENCIA GARCÍA.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuanto ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

En el presente caso tenemos que la petición de desistimiento proviene directamente del demandante, titular del derecho sustancial en litigio, por lo que será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la SUCESIÓN del causante BERNARDO DE JESÚS PINO CORDOBA.

SEGUNDO: Sin condena en costas dada su no causación.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por el demandante al abogado BERNARDO VALENCIA GARCÍA.

CUARTO: En firme la presente actuación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deb5f2b3f5444139ca396bfc8ce920c4040e535a48642bc065d50bfab822b84**

Documento generado en 13/09/2021 04:31:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
RIONEGRO –ANTIOQUIA**

Certifico que hoy _____, a las
08:00 de la mañana NOTIFIQUÉ este AUTO por
ESTADOS N

CERTIFICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00396 00**

Decisión: Traslado nulidad

De la nulidad alegada por el abogado ANIBAL MARTÍNEZ PINO, apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, para que, si lo tiene a bien, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78167c8bb598c7ed99255ca51067209884e0c48687bcef62f2dfe106d119bb7f**

Documento generado en 13/09/2021 04:32:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00650 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GERMAN DE JESÚS CANO MARTINEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6bc76580511591cdf4ca10db22f83198f4d2b491611cbdc2dd669968826220**

Documento generado en 13/09/2021 04:31:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01098 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de YESSICA LARA PELAEZ contra JUAN CARLOS SALDARRIAGA VELEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de julio de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917ec96d10de7de25b5d3381f822ec98955dc3f97f860557ab53bd1ea63ba738**

Documento generado en 13/09/2021 04:31:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01173 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ESTABILIZACION DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA y CLAUDIA MARÍA DEL SOCORRO DIEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2020, adicionado el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.440.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83640961d33d23c2c0330909884a10099dc1f364238a934a176fa0829c5d0185**

Documento generado en 13/09/2021 04:31:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00134 00**

Decisión: Ordena requerir

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente, se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, con el fin de que informe si se registró la inscripción de la demandada comunicada mediante oficio 055 del 24 de febrero de 2021, radicado ante esa entidad el día 25 de febrero del año en curso.

Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76343e0757feaa13af1dbe6a3ff001047b90e3edb56af2e15112edf8fac56b5**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00223 00**

Decisión: Estima pretensiones

ASUNTO

Se emite fallo de instancia única en el juicio verbal restitutorio promovido por WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA contra CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se hicieran las siguientes declaraciones:

“Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la calle 55 No. 52-45 Apartamento 301 Barrio Laureles en el Municipio de Rionegro y celebrado verbalmente el día 15 de febrero de 2020 entre WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA como arrendador y el señor CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO con C.C. 15.430.633, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Se condene al demandado CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO con C.C. 15.430.633, a restituir al demandante WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA, inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la calle 55 No. 52-45 Apartamento 301 Barrio Laureles en el Municipio de Rionegro.

Que no se escuche al demandado CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO con C.C. 15.430.633, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA de conformidad con el artículo 384 del Código General

del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo...".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO y WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA celebraron contrato de arrendamiento el 15 de febrero de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 55 No. 52-45 Apartamento 301 Barrio Laureles en el Municipio de Rionegro.

El canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$850.000.

El demandado incumplió la obligación de pagar la renta e incurrió en mora en el pago correspondiente a las mensualidades desde el mes noviembre de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

RITO PROCEDIMENTAL

La demanda fue aceptada a trámite el 21 de junio de 2021.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio mediante notificación personal en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, asumiendo actitud pasiva frente al litigio pues omitió comparecer, motivo por el que procede la definición anticipada del pleito a través de la presente.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales para proveer de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de procesos con pretensión encaminada a poner fin al contrato arrendaticio y la consecuente devolución de la heredad cedida, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso dispone que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En el *sub-lite*, para acreditar la existencia del vínculo tenencial adjuntando declaración extrajudicial de los señores SIMÓN QUINTERO LÓPEZ y SANDRA MARIBEL QUINTERO VALENCIA, donde manifiestan bajo juramento el conocimiento que tienen frente a la celebración del contrato, su objeto, fecha de inicio y el valor del canon.

El objeto del contrato fue la cesión del bien individualizado en los soportes facticos (cláusula primera); como contraprestación por el uso el arrendatario se comprometió a sufragar un canon mensual de \$850.000.

Luego, la existencia de un contrato válidamente celebrado, la manifestación del arrendador respecto a la falta de pago de la renta por parte del arrendatario y el comportamiento procesal inactivo de éste, quien omitió oponerse y por ende cobijó con manto verídico los dichos de su antagónica, comportan presupuestos que apremian a proceder de conformidad con lo solicitado¹.

Por ello se declarará la terminación del contrato arrendaticio por incumplir el arrendatario su principal obligación, cancelar oportunamente la renta, ordenándose consecuentemente la entrega del inmueble sobre el que recaía el vínculo destruido.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 15 de febrero de 2020 entre el señor WILBER GIOVANI QUINTERO VALENCIA y el señor CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El arrendatario CARLOS FERNANDO CIFUENTES OROZCO debe hacer entrega volitiva a la demandante del bien inmueble seguidamente descrito, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento de que no proceda de conformidad, se ordena el respectivo **LANZAMIENTO**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

¹ Art. 384 regla 3ª del C. G. del P.

*“Bien inmueble ubicado en la calle 55 No. 52-45 Apartamento
301 Barrio Laureles en el Municipio de Rionegro”*

TERCERO: Por resultar vencida, la parte demandada deberá cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyéndose agencias en derecho por valor de \$1.000.000².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9114aefe040324b840c75a77bdcc919a751c01f5f78571b6eb1939da45eb840**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00393 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. contra IDEKO INDUSTRIA DEL PLÁSTICO LTDA y GLORIA EDILCE CANO CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$86.843.377** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. F-003PJ obrante a folio 5-6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2021 y hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.052.772** correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior capital, causados ente el 9 de noviembre de 2020 y el 9 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO portador de la T.P. 216.619 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c870bcf675372d41a3b3f48636c574a4245ef9356de251cffbf33fea507001**

Documento generado en 13/09/2021 04:31:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00438 00**

Decisión: Inadmite nuevamente demanda

Auscultada la demanda y la subsanación se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, toda vez que del anexo obrante a folio 9 de la demanda no se logra establecer la totalidad de correos a la que fue remitida la demanda y su subsanación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2ca2c89faddc979d800a78d251eaf64f4a70f1dcdbfb9b5f64c0e11b3f086**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00451 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ contra CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI y KAREN MELISSA JURADO ECHEVERRY, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$49.554.318** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré LC2-2015-149 obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T.P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bf886f3b2db585f24e491354e4abe9f97f3c8f1d280648471a664fd6b0e15**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez,

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la
Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el
_____ a las 8:00 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00457 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la demanda y la subsanación de la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Si bien se aporta constancia de haber cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* En el mismo no se puede constatar que la demanda haya sido adjuntada correctamente en la comunicación remitida, pues solo se avizora el envío de la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042b548f567d4bcf5092cc15ffacb1a5378bdfbb70b15ef629e5833ffb3026b**
Documento generado en 13/09/2021 04:32:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00458 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161867dcf2a1a88e1eeaa42a72ca80e3b8b50678c0a2920159a95839e3e3b1bd

Documento generado en 13/09/2021 04:32:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00460 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ contra CLAUDIA PATRICIA JURADO ECHEVERRI y ANDRÉS FELIPE NAVARRO JURADO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$918.518** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ portador de la T.P. 157.743 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c880cdc2f9f8a573b9e5dafafe0bb8cd22d61d91bd0fc7ce704c3e959aea5**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00472 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea3a7a20ece6d3d2750a01af2b6192fa78902a5100e63028880d80412a1703**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00488 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que el mismo fue presentado de forma extemporánea, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee532d4a00c9a6f14e005a11430c7ea59468c0e2d437879cecb0a7d2f9aa114**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 0049100**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e06f5c6483b22f3cbca5e0bd9b31b8c4617e8af32fe888f2d8105f0ae15d4**
Documento generado en 13/09/2021 04:32:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00498 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se aporta constancia de haber remitido la demanda a los demandantes vía correo certificado, no se aporta constancia de haber adjuntado la totalidad de los anexos de esta, pues solo se cotejo la demanda, sin anexos, cuando el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ordena la remisión de la totalidad de los anexos, además tampoco se aporta constancia de haber remitido la subsanación de la demanda de forma completa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7babac663a821ad2a6fa97e49e17be2016a7b94aa9d86b8ca76bf4cef292b699

Documento generado en 13/09/2021 04:32:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00511 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

En ejercicio de la acción cambiaria directa, José Fernando Morales Ruiz promueve juicio ejecutivo contra Paula Andrea Monsalve Ospina, persiguiendo la satisfacción de las acreencias insertas en los títulos valores (2 letras de cambio) aportados como soporte de recaudo.

Uno de los factores para determinar la competencia jurisdiccional es el objetivo que se refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. Ésta se delimita en los términos dispuestos por el artículo 25 del C. G. del P., de conformidad con los cuales puede asumir tres modalidades: mayor, menor y mínima. Serán de mínima cuantía los procesos con pretensiones patrimoniales que no superen el equivalente a 40 SMLMV al tiempo de la demanda; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 SMLMV, inclusive, hasta 150 SMLMV, inclusive, y; de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones superiores a 150 SMLMV.

En este sentido, como la demanda analizada fue radicada en la anualidad que cursa, durante la cual el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de \$908.526¹, tenemos que el asunto se ubica dentro de los linderos de la mayor cuantía, pues las pretensiones de la demanda superan los \$136.278.900.

Precisamente, la orden de apremio se solicita por la cantidad de \$150.000.000 correspondiente a capital insoluto, más los respectivos intereses moratorios causados desde que las obligaciones se tornaron exigibles, valores que sumados² superan con creces el tope dinerario reseñado y ubican la pretensión en el campo de la mayor cuantía.

Luego, como a los Juzgados Civiles del Circuito les corresponde impulsar en instancia primera los litigios contenciosos de ese importe³, a tales estrados serán remitidas las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Decreto 1785 de 2020.

² Art. 26 num. 1° C. G. del P.

³ Art. 20 num. 1° Ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por JOSÉ FERNANDO MORALES RUIZ contra PAULA ANDREA MONSALVE OSPINA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a Centro de Servicios Judiciales para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro-Antioquia, autoridades judiciales legamente aptas para impulsar el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b9f964d6232cdfba5d7e81fb1b5ce6f7dbac1f34432ffaadc483ec2079dc3**
Documento generado en 13/09/2021 04:31:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00556 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d04bd3e5b044be9fe32c49ef1bd51091a1ff7461662ad6a4e36278936865d**

Documento generado en 13/09/2021 04:32:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00566 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por el abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571bdec8d59576c9c0b8d12edd6004f8c7acc7c6e83cf044f5d1c873a6512a5d**

Documento generado en 13/09/2021 04:32:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00588 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demandada de la referencia.

Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha sido admitida la misma.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el Despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 097 de septiembre 14 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9974fdc365bb95a2084cc2bfe965760e48f3698f5a7f5f162dab87b389011**

Documento generado en 13/09/2021 04:32:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>